



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120860-1

“Olivero, Oscar Rodolfo
c/ Universidad Católica de
La Plata s/ Despido”
L. 120.860

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata rechazó en todas sus partes la demanda promovida por el señor Oscar Rodolfo Olivero contra la Universidad Católica de La Plata, en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también, de los agravamientos indemnizatorios previstos en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y 2 de la ley 25.323; la entrega de las certificaciones prescriptas por el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo –t. o.-; la prestación por desempleo; el sueldo anual complementario proporcional; las vacaciones no gozadas del año 2011 y la sanción del art. 53 ter de la ley 11.653, por carecer de causa jurídica que la sustente (art. 726, Código Civil y Comercial de la Nación) (fs. 1220/1235 vta. y aclaratoria de fs. 1243).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el actor vencido quien, a través de su letrado apoderado, interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 1244/1250 vta.), cuya concesión dispuso el tribunal de origen a fs. 1252/1253.

III.- En sustento de la impugnación invalidante incoada -única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y del alcance de la vista conferida por V.E. a fs. 1300-, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Centra su agravio en la omisión que imputa cometida por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento y resolución de una cuestión oportunamente planteada por su parte, que reviste carácter esencial para arribar a la correcta solución del litigio.

Adjudica la mentada categorización al planteo formulado en los telegramas remitidos a la Universidad demandada cuanto en el escrito introductorio del proceso, con relación al despido de su mandante en el cargo de docente profesor de esa casa de altos estudios, cuyo ejercicio se halla regido por la ley 14.473 y posee independencia de la función de decano en la que fue investido, por tiempo determinado, con arreglo al art. 37 del Estatuto de la Universidad Católica de La Plata.

Con motivo de dicha circunstancia, prosigue, reclamó telegráficamente a la accionada que aclarase la situación del actor con relación a su puesto de trabajo en el cumplimiento de su rol de profesor y así dejó planteada la cuestión al demandar, pese a lo cual el tribunal de origen guardó silencio, en clara inobservancia del mandato constitucional contenido en el art. 168 de la Carta provincial.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

Al responder el primer interrogante planteado en el fallo de los hechos, el sentenciante de grado consideró que no era materia de controversia la circunstancia relativa a que: “a. *Que el señor Oscar Rodolfo Olivero mantuvo una relación de dependencia con la Universidad Católica de La Plata, desempeñando tareas como docente y a partir del 1/1/2010 como Decano de la Facultad de Ciencias Económicas.* b. *Que fue despedido con causa mediante comunicación del 7 de mayo de 2012 que corre agregada a fs. 6”* (v. primera cuestión del veredicto, fs. 1220).

Tuvo, a su vez, por acreditado que el vínculo laboral mantenido entre las partes fue interrumpido a través de los tres períodos que se detallan en la incuestionada pericia contable que corre agregada a fs. 1063/1070, como así también, las causales invocadas por la Universidad accionada para disponer la desvinculación del actor en el marco de lo prescripto por los arts. 84, 86 y 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. veredicto, cuestiones segunda, tercera y cuarta, fs. 1220 vta./1228).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120860-1

Luego, en la posterior etapa de sentencia, el tribunal interviniente procedió a analizar la gravedad de los incumplimientos endilgados al actor a los efectos de determinar si la desvinculación fue legítimamente dispuesta por la demandada. De resultas del examen acometido con ese objeto, concluyó: *“Por las razones hasta aquí expuestas, considero que la finalización del vínculo laboral del Licenciado Olivero dispuesta por la UCALP fue justificada en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto quedó comprobado que el actor ha incumplido con los deberes establecidos en los arts. 63, 84 y 86 de la LCT y las normas reglamentarias y estatutarias antes nombradas, y que los mencionados incumplimientos revistieron una gravedad tal que impidieron la prosecución de la relación laboral (art. 10 de la LCT)”* (v. fs. 1232/1233). Y sostuvo, en adición, que: *“Finalmente, quiero referirme a la pérdida de confianza que fuera plasmada en la comunicación rescisoria. Ello, en el entendimiento que para que el despido sea legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que traduzca la imposibilidad de continuar con el vínculo laboral, en tanto frustrate las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad, como se aprecia ha sucedido en el presente caso”* (v. fs. 1233 cit.).

Las consideraciones precedentemente transcritas, permiten colegir, sin resquicio para la duda, que el órgano laboral actuante tuvo presente el doble orden de funciones desempeñados por el actor al servicio de la Universidad accionada, en sus respectivos cargos de docente y decano, por lo que no cabe más que desestimar la procedencia de la causal nulificante invocada a la luz del art. 168 de la Carta Magna local.

En tales condiciones resulta plenamente aplicable, en la especie, la inveterada e invariable doctrina de esa Corte, clara y categórica al rechazar la procedencia de la vía recursiva que tengo en vista, en supuestos en los que, como el presente, la cuestión que se denuncia preterida fue abordada y resuelta por el tribunal de origen, si bien en sentido adverso a las pretensiones del agraviado, siendo ajenos al acotado ámbito de actuación del remedio invalidante en comentario, los cuestionamientos dirigidos a desmerecer su acierto, mérito o extensión (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216,

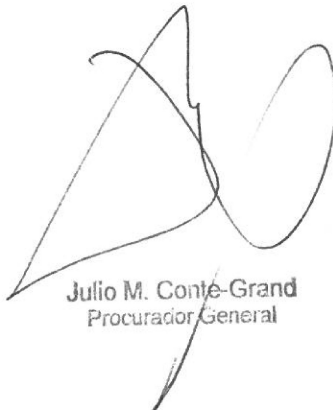
sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018 y L. 120.942, sent. del 29-V-2019, entre muchas más).

A lo dicho, no es ocioso recordar que el vicio de arbitrariedad de la sentencia, sindicado por el impugnante, resulta también extraño a la órbita del presente carril de impugnación extraordinario (conf. S.C.B.A., causas L. 89.325, sent. del 26-XI-2008 y L. 117.913, resol. del 18-VI-2014).

Por último y más allá de la insuficiencia que porta la protesta en cuanto se limita a denunciar la infracción del art. 171 de la Constitución local, huérfana de agravio alguno enderezado a evidenciar la eventual falta de fundamentación del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causa L. 120.019, resol. del 26-X-2016), diré que el fallo encuentra sustento en expresas disposiciones legales, abasteciendo, de ese modo, la cláusula constitucional mencionada.

V.- En concordancia con lo brevemente expuesto, tengo opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General